



LAS OBRAS DE ARTES APLICADAS: EL MATRIMONIO PERFECTO (¿O NO TAN PERFECTO?) ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUMEN

El presente trabajo explora la especial naturaleza de las obras de artes aplicadas a la industria y su concierto con los diseños industriales para concluir en el reclamo de una doble protección por el derecho de autor y por la propiedad industrial.

PALABRAS CLAVES

Obras de artes aplicadas, derecho de autor, propiedad industrial, diseños industriales, Convenio de Berna, ADPIC, protección, originalidad, novedad, registro, titularidad.

Las llamadas obras de artes aplicadas —la ley dominicana sobre derecho de autor las identifica, en su artículo 2.9, como obras de arte aplicado— tienen por nota distintiva la sinergia que en ellas se produce entre la creatividad artística propia del derecho de autor y su destinación marcadamente utilitaria con dimensión industrial. Tal es el caso de las telas y la alta costura, los azulejos, la orfebrería, la ebanistería, algunas botellas de bebidas, electrodomésticos y ¡hasta automóviles! En fin, todo tipo de objetos personales. Es poner la plástica al servicio de la industria para hacer más atractivos y vendibles los productos que ofrece el mercado: objetos de uso común convertidos en obras de arte, nunca mejor dicho.

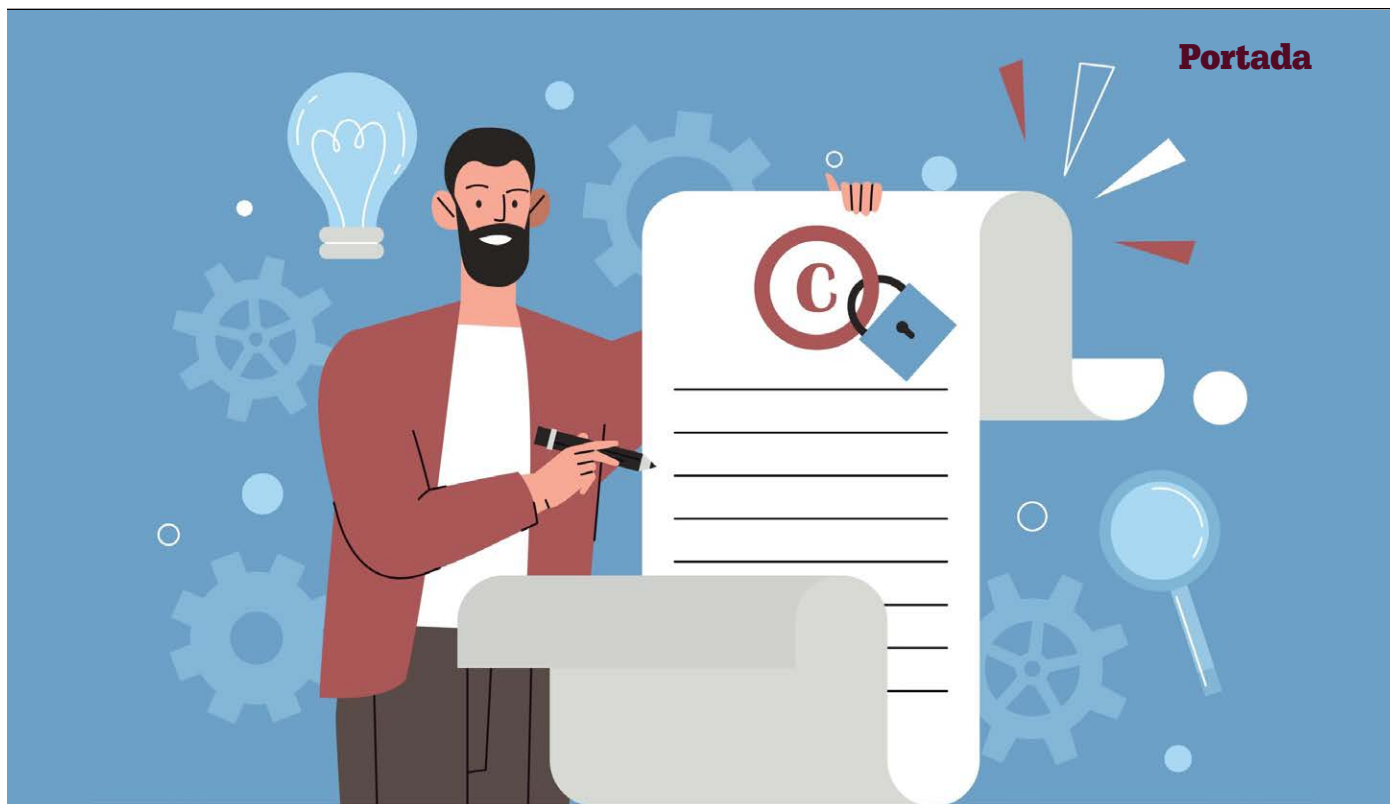
Aunque queda claro que se trata de auténticas obras plásticas, se distinguen de las demás, dentro de su categoría, porque las anima, ante todo, un propósito y una experiencia de uso. En efecto, las potencialidades del talento creativo son infinitas y abarcan una multiplicidad inagotable de obras que, aplicadas al comercio y la industria, generan un gran impacto económico:

El arte aplicado tiene una particular significación mercurial dada la confluencia de la protección del derecho de autor con la del derecho de la propiedad industrial. Hay, sin embargo, importantes corrientes doctrinarias que insisten en que el arte aplicado debiera protegerse por el derecho de la propiedad industrial y solo por el derecho de autor en caso de alcanzar un determinado nivel. No obstante, lo cierto es que el art. 2.9 de la LDA las incluye en la órbita de protección autoral, siempre que, por supuesto, sean creaciones originales¹.

Esta peculiar naturaleza de las obras de artes aplicadas (en lo adelante OAA) incita a considerarlas como entidades limítrofes o intermedias que, amén de su notable importancia económica, pendulan entre dos regímenes de propiedad intelectual que se solapan e interactúan en su complicada fisonomía: el derecho de autor y la propiedad industrial. Como ha señalado un consagrado autoralista español:

[E]l hecho de que una forma proporcione alguna ventaja de uso o fabricación no debe constituir obstáculo para que

1 ALARCÓN, Édynson. *Manual de derecho de autor dominicano*, 2.ª ed.: Editora Judicial, Santo Domingo, 2022, p. 218.



la misma sea protegida como obra por el derecho de autor, siempre que exista un margen de opción para la creación independientemente de la función... Teniendo en cuenta que la separabilidad de la forma y la función es lo que permite que la forma externa de un producto utilitario pueda ser protegido como diseño, difícilmente será posible admitir la existencia de diseños que no sean obras si para estas no se exige altura creativa².

La primera alusión a las obras de artes aplicadas en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas se encuentra en el artículo 2 del Acta de Berlín de 1908. En aquella ocasión se hablaba de “obras de artes aplicadas con fines industriales” y se aclamaba su protección en la medida en que lo estipulara la legislación nacional. Más tarde, con la revisión de Bruselas de 1948, quedan integradas formalmente las “obras de artes aplicadas” a la lista enunciativa de obras protegibles recogida, a su vez, en el artículo 2.1 de dicho tratado internacional. Aun así, no es ninguna casualidad que, ante la complejidad manifiesta que acusan estas creaciones, los redactores del Convenio terminaran esquivando el problema y optaran por dejar en libertad a los Estados parte (artículo 2.7) para protegerlas a su elección: solo por el derecho de autor o solo por los diseños industriales o, bajo una metodología alternativa y excluyente, en que si una obra satisface las condiciones que permitan su salvaguarda por el derecho de la propiedad industrial, se desactive por completo la protección del derecho

de autor o se atenúe considerablemente la del diseño, como pasa en Australia, donde solo se otorga una tutela parcial a las obras de *copyright* registradas como diseños industriales³. Hay todavía una tercera opción disponible, en la cual los países de la Unión, si lo desean, compatibilizan ambas estructuras tuitivas y las aplican cumulativamente, como acontece en la República Dominicana:

La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor⁴.

De lo anterior resulta que si la protección no llega al diseño por vía de la propiedad industrial, a falta de novedad, por ejemplo, nada se opone a que la obra de arte aplicado pueda quedar resguardada bajo el sayo del derecho de autor, siempre y cuando, lógicamente, la elaboración de su trazado formal sea original. Ambas modalidades de protección son independientes, acumulables y compatibles. Empero, a juicio de Bercofritz Rodríguez-Cano, la protección por el derecho de autor de un diseño convierte, en principio, la de la propiedad industrial en un plus superfluo, ya que normalmente la primera es mucho más duradera y sencilla —por el solo hecho de la creación— e intensa por la presencia del derecho moral. Y continúa explicando: “El recurso a la propiedad industrial puede valer mayor seguridad —inscripción en el registro público

2 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Comentarios al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Tecnos, Madrid, 2013, p. 131.

3 GINSBURG, Jane and RICKETSON, Sam. *International copyright and neighbouring rights: the Berne Convention and beyond (vol. I)*. Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 469.

4 Art. 54.2, Ley sobre Propiedad Industrial de la República Dominicana, núm. 20-00.

correspondiente—, así como para licenciar la utilización de la obra como diseño”⁵.

En el formato de apertura y laxitud que promueve el Convenio de Berna para las OAA, se autoriza a las naciones com-promisarias a escoger soberanamente el esquema de protec-ción que deseen, con posibilidad de exigir requisitos reforzados e incluso apartarse de los mínimos establecidos en el acuerdo, salvo la necesidad de contemplar un plazo de protección que no debiera ser jamás menor de veinticinco años:

Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de veinticinco años contados desde la realización de tales obras⁶.

La flexibilidad del sistema supranacional, como apunta Garrote Fernández-Diez, propicia que los países miembros pue-dan organizarse mejor en términos institucionales y prepararse para asumir las obligaciones internacionales derivadas del Convenio de París sobre Propiedad Industrial simultaneándo-las con las del Convenio de Berna:

De este modo se abandona... en la arena internacional, la vieja aspiración de algunos países que, como Francia y Bél-gica, defendían la idea de la “unidad del arte”, idea que, en la práctica, trataba de atraer la protección de los diseños y modelos industriales a la esfera del derecho de autor cuando se trataba de obras de artes aplicadas⁷.

2

Bajo el régimen del derecho de autor, como se sabe, el trámi-te del registro no es preceptivo ni constitutivo de derechos. El registro es simplemente una formalidad declarativa y volun-taria. No depende de él el acceso al sistema de protección de las creaciones del espíritu organizado en nuestro país a partir de la Ley 65-00, pues este se activa, de forma automática, por el solo hecho de la creación. El diseño industrial, muy por el contrario, exige, como regla general, la oficialidad de un regis-tro constitutivo en la Oficina Nacional de la Propiedad Indus-trial (ONAPI) para que solo, a partir de entonces, sean aten-dibles cualesquiera reclamaciones a la sombra de la Ley 20-00.

Se requiere, asimismo, que el diseño sea nuevo, es decir, que no haya sido divulgado o hecho accesible al público en ningún lugar del mundo antes de la fecha en que el titular de la pro-tección presente en nuestro país su solicitud de registro o, si procediera, la fecha de la prioridad reconocida⁸.

Cuando pensamos entonces en un todo complejo que es, al mismo tiempo, obra plástica y elaboración con aplicación industrial; que concita, por tanto, una inusual convergencia tuitiva de derecho de autor y de propiedad industrial, es inevi-table considerar la posibilidad de que la falta del registro deje desprovisto de resguardo al diseño y que en lo adelante solo perviva, en lo atinente al derecho de autor, una salvaguarda reivindicable para la obra plástica, prístina y esencial, que sir-ve de identificador o continente del producto, a condición, desde luego, de que sea original. Dicha originalidad, en este caso, solo puede explicarse o entenderse en un sentido riguro-samente subjetivo⁹.

En otro orden, la duración del derecho de propiedad indus-trial sobre los diseños es de cinco años, computables “des-de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la ONAPI”¹⁰. El registro es renovable “por dos períodos adiciona-les de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de pró-rroga establecida”¹¹. La protección confiere al titular el dere-cho de excluir a terceras personas de la explotación del dise-ño y le habilita para actuar contra cualquiera que, sin su permi-so, fabrique, venda, utilice, importe o almacene con cualquiera de estos propósitos un artículo que reproduzca el diseño indus-trial protegido¹².

Ahora bien, pese a que no se discute que, en sede de la pro-piedad industrial, la protección es integral, o sea, del diseño en su conjunto, con todos sus elementos y características visibles, el *ius prohibendi* del titular se limita a impedir que los terceros se apropien precisamente de esos rasgos exteriores y no funciona-les. Los criterios técnicos solo pueden ser excluidos del domi-nio público a través del sistema de patentes. Por consiguien-te, en el supuesto de una disputa en que el sedicente titular denuncie que su diseño ha sido copiado sin autorización, el tri-bunal competente desestimará la demanda si las características invocadas, por ser funcionales o técnicas, están fuera del circui-to de protección del diseño¹³.

No huelga destacar la posibilidad de diseños que no sean obras de arte, toda vez que su simpleza y banalidad no alcan-

5 BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Comentarios al Convenio de Berna*, ob. cit., p. 131.

6 Art. 7.4 del Convenio de Berna.

7 GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, Ignacio. En *Comentarios al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, ob. cit. p. 250.

8 Art. 58, L. 20-00.

9 ROGEL VIDE, Carlos. *Estudios completos de propiedad intelectual*. Reus, Madrid, 2006, p. 57.

10 Art. 67.1, L. 20-00.

11 Art. 67.2, L. 20-00. El desfase con relación a la extensión mínima de los veinticinco años prevista en el Convenio de Berna es por aplicación del artículo 26.3 de la sección 4 de la parte II del Acuerdo sobre los ADPIC. Ciertamente, de acuerdo con el aludido texto, “la duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo”, tiempo durante el cual el titular del dibujo o modelo industrial bajo monopolio de explotación puede impedir la fabricación, venta o importación de artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido.

12 Art. 59, L. 20-00.

13 Art. 60, L. 20-00.



zan como para considerarlos originales; igualmente, de diseños que recreen obras vetustas ya pasadas al dominio público. También es viable pensar en verdaderas obras de arte que no sean diseños, aunque alguna vez lo hayan sido: obras de arte, por ejemplo, que persisten como tales luego de haber cesado la protección del ordenamiento de propiedad industrial. Por último, cabe resaltar la realidad del diseño que, al propio tiempo, sea una obra original y que, por ende, reclame la doble tutela: la del derecho civil, por vía del derecho de autor y la del derecho comercial, por vía de la propiedad industrial. Es posible, entonces, como enseñaba el maestro Antequera Parilli:

... que una obra de arte aplicado, protegida como diseño industrial, sea utilizada también para un fin diferente a la de darle una apariencia especial a un producto de la industria o de la artesanía... y que los derechos de explotación de esa obra, como diseño industrial, pertenezcan a una persona distinta del creador, caso en el cual este último podría accionar, con fundamento en el derecho de autor, contra dicho utilizador, incluso... contra el propio titular del derecho sobre el diseño industrial¹⁴.

A modo de conclusión, la visión de las obras de artes aplicadas y de los diseños como categorías aherrajadas en un plano intermedio entre lo industrial y el derecho de autor hace que casi todos los objetos incorporados a nuestra cotidianidad estén doblemente protegidos. Hay autores que incluso defienden la tesis de que en los diseños industriales se reproduce la dualidad del *corpus mysticum* y el *corpus mechanicum* propio de las obras de autoría, con la particularidad de que, en el diseño, ambos elementos son esenciales y protegibles¹⁵. Otras con-

clusiones de esta particularísima mancomunidad serían las siguientes:

- las protecciones interactuantes del derecho de autor, en cuanto a la obra de arte aplicado, y de la propiedad industrial, en cuanto al diseño, son independientes y con sustantividad propia;
- son, además, protecciones compatibles y complementarias que ni se excluyen ni se repelen;
- son acumulables y simultáneas, pero nada indica que si una de ellas termina y los derechos correspondientes a esa tutela pasan al dominio público, los del otro sistema que prevalece impidan que aquellos se pierdan.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTEQUERA P., Ricardo. "La protección de las artes aplicadas y los diseños industriales: ¿Propiedad industrial o derecho de autor?", en *III Congreso Iberoamericano sobre derecho de autor y derechos conexos* (tomo I), OMPI, 1997.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo y otros. *Comentarios al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Tecnos, Madrid, 2013.
- GINSBURG, Jane and RICKETSON, Sam. *International copyright and neighbouring rights: the Berne Convention and beyond* (vol. I). Oxford University Press, Oxford, 2006.
- IGLESIAS REBOLLO, César y otros. *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial* (Colección de Propiedad Intelectual). Reus, Madrid, 2005.
- República Dominicana, Ley de Derecho de Autor, núm. 65-00.
- Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00.
- ROGEL VIDE, Carlos. *Estudios completos de propiedad intelectual*. Reus, Madrid, 2006.

¹⁴ ANTEQUERA P., Ricardo. "La protección de las artes aplicadas y los diseños industriales: ¿Propiedad industrial o derecho de autor?" En *III Congreso Iberoamericano sobre derecho de autor y derechos conexos*, Tomo I, OMPI, 1997, p. 373.

¹⁵ Ver, al respecto: GONZÁLEZ GORDON, María. "Unidad en la diversidad: dependencia, compatibilidad y acumulación de lo intelectual y lo industrial", en *Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*, Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2005 (César Iglesias Rebollo, coord.), p. 165.